



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 23 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 2022 00 240 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la defensora de familia se fije fecha para la práctica de la prueba de ADN por estar vencido los términos. Revisado el expediente, se observa que solamente hay constancia de habersele enviado a la parte demandada la comunicación para la notificación y el artículo 291 del Código General del Proceso al respecto dispone lo siguiente:

El artículo 291 del C.G.P establece que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)” y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior se abstendrá de la judicatura de tener por notificada a la parte demandada y en su lugar se requerirá a la parte actora para que practique la notificación en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2º **REQUERIR** a la parte actora para que practique la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e8a1cdec3c577f6203080e5fe897678dd726486c4c131a91d7fbd59add9fa**

Documento generado en 23/05/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 297 00, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada mediante memorial que precede manifiesta que expone hechos que sucedieron a lo largo de la audiencia realizada el día 26 de abril de 2023 y en la cual se produjo un error por omisión o cambio de palabras que condujeron a introducir o resolver puntos que se habían conciliado y puntos que se dejaron de resolver por lo que pide se suprima los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 26 de abril de 2023 o en efecto de declarar la nulidad constitucional por violación al debido proceso y derecho de defensa de su cliente y se sirva resolver de fondo la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art 129 del Código general del Proceso el Juzgado, RESUELVE:

- 1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.
- 2º Córrase traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e976ac31c41100239778f23bce53e55df91fbff4444f879810d945ec98c6be**

Documento generado en 23/05/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Mayo 23 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación sociedad conyugal rad 23 001 31 10 **003 2022 00 314 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 Código General del Proceso, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARGARITA MARIA DURANGO DURANGO y GERARDO RAFAEL SALGADO para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5cfef398d39e9cdd933bd1b3429acb082062bb198865e833b888c95ca1dd**

Documento generado en 23/05/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 380 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Defensora de Familia del centro zonal de esta ciudad, quien actúa en el presente proceso en representación del menor MARCK IBRAHIM SOTO SAENZ, manifiesta que desiste de la demanda, toda vez, que las partes conciliaron la cuota de alimentos menor.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el art 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de la demanda, y señala en su numeral 1º a los **incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial**. Revisado el memorial que nos ocupa se observa que no se solicitó licencia para tal fin, en consecuencia se denegará lo pedido.

No obstante lo anterior, como quiera que a la solicitud fue anexado la conciliación celebrada entre las partes ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA, la judicatura dará por terminado el presente proceso, por carencia de objeto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la defensora de familia por las razones expuestas en la parte motiva.

2º DAR por terminado el presente proceso de ALIMENTOS por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8062bfc5b1b252d244e835151b38dfce9ca06518c0da8726a53c598ec28acd**

Documento generado en 23/05/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 23 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2022 00 546 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 07 de febrero del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor JOSE FRANCISCO BERRIO PEÑA por acción instaurada por la señora CARMEN ANA PACHECO ARGUMEDO. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c567625d7555a3a1065159a65e51645597d28a47560b691129e16f558891f6**

Documento generado en 23/05/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SUCESIÓN** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que el Juzgado se abstendrá de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **ERDULFO ENRIQUE BULA CALDERIN**, toda vez que por tratarse de un acreedor que promueve la apertura del proceso de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936, los intereses que generan los títulos valores se contabilizan hasta la muerte del causante, por tratarse de un proceso liquidatorio y no ejecutivo; como quiera que el libelista cuantifica los intereses sin tener en cuenta la precitada norma, debe ajustarse conforme se dispone

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Despacho se abstiene de declarar abierta la presente sucesión, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **EDULFO ANTONIO CEBALLOS VIDAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la abogada **GABRIELA LÓPEZ ROMERO** identificada con la C. C. N° 1.067.965.162 y portadora de la T. P. N° 385.908 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MARIA ISVELLA AGAMEZ MOLINA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00141 - 00 hoy 23 de Mayo de 2023.

E.C.L.

SECRETARIA. Montería, Octubre 19 de 2006.

Doy cuenta al señor juez con la demanda de NULIDAD DEL TESTAMENTO ABIERTO que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.-

SAMET ROCIO BAQUERO MENDOZA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Octubre Diecinueve (19) de dos mil seis (2006).-

Vista la anterior demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores LUIS FELIPE Y ALVARO MIGUEL CORDERO NEGRETE, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que en el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda; así mismo en el libelo no se menciona quienes son los demandados, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 75 del C.P.C. y 65 ibídem.

Razón por la cual no se declarará su apertura de conformidad con el artículo 85 del C. de P.C., se inadmitirá concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la demanda ORDINARIA de NULIDAD DEL TESTAMENTO ABIERTO presentado a través de apoderado judicial, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 85 C.P.C.).-

3°.- Reconocer a la abogada CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL, como apoderada judicial de los señores LUIS FELIPE Y ALVARO MIGUEL CORDERO NEGRETE, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ.-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00465-2006-00 hoy Diecinueve (19) de Octubre de 2006.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0fb3378158fb12fc51493db2efab509efc5da620d2b07c155f499d2533f537**

Documento generado en 23/05/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **ADOPCION** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que no reúne los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 del Código de Infancia y Adolescencia, a la demanda de adopción solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado, y se acompañarán los siguientes documentos:

- El consentimiento para la adopción, de conformidad con el numeral 1 del Art. 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el Art. 66 de la misma codificación inciso antepenúltimo.
- Certificado expedido por el I.C.B.F o de una entidad autorizada sobre la idoneidad física, mental, social y moral del adoptante expedida con antelación no superior a 6 meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del menor o adolescente con el adoptante o adoptantes.
- Prueba de la convivencia extramatrimonial, de conformidad con el parágrafo del Art. 124 de la misma codificación.

Por las razones anteriores se inadmitirá la presente demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo, expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda de **ADOPCION** presentada a través de apoderado judicial por el señor **AURELIO DE JESUS VALDIRIZ NEGRETE**.

2º. Concédase el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO** identificado con la C. C. N° 78.687.979 y portador de la T. P. N° 75.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **AURELIO DE JESUS VALDIRIZ NEGRETE**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00142 - 00 hoy 23 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768aaa0f34a3689114ef018ad03827e6e56e0b89f6c6e5b9b01a4091a694742c**

Documento generado en 23/05/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (AUMENTO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, como quiera que se pretende Revisión de Alimentos, se debe acompañar copia de la sentencia o Acta de Conciliación Prejudicial, donde se fijan o concilian los alimentos iniciales; con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de acudiente judicial por la señora **LINA LEONOR ISSA TEJADA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. –

3°. - RECONOCER a la estudiante de Derecho **CLAUDIA ANDREA GEOVO AVILEZ** identificada con la C. C. N° 1.003.049.302 y portadora del Carnet Estudiantil N° 000430703, actuando como acudiente judicial de la señora **LINA LEONOR ISSA TEJADA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00144 - 00 hoy 23 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b220ac053ac40c425dd84d9bc9961872348d20b750679f05fdb4278044a79f**

Documento generado en 23/05/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar a la demandada mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*". A su vez se evidencia que se encuentra registrado el mismo correo electrónico para notificar a los cuatro (04) demandados; lo que debe ser individual.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **EDITH SOFIA AGAMEZ SALAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3º.- RECONOCER al abogado **DARIO JACOB COGOLLO COGOLLO** identificado con C. C. N° 6.877.368 y portador de la T. P. N° 179.355 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **EDITH SOFIA AGAMEZ SALAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00159 - 00 hoy 23 de Mayo de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465dea75cab9c74cac92cbc99b62198245b357a242d3155025d303f7059fe293**

Documento generado en 23/05/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 23 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ESTEBANA HOYOS RUDINO**, en contra de la menor de edad **ANDREA FERNANDA HOYOS HOYOS**, en su calidad de heredera determinada, y contra los herederos indeterminados del finado **FERNANDO MANUEL HOYOS AVILEZ**.

2°. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la menor de edad **ANDREA FERNANDA HOYOS HOYOS** representada por curador ad-litem, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **FERNANDO MANUEL HOYOS AVILEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

7°. En aplicación a lo dispuesto en el Art. 55 del Código General del Proceso, de Oficio, designar al abogado **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, identificado con la C. C. N° 6.877.568, quien se ubica en la carrera 15D No. 38-30 de Montería, con número celular 3107048707 y correo electrónico: jorgeluisestrella@hotmail.com. como Curador Especial de la menor de edad **ANDREA FERNANDA HOYOS HOYOS**, por cuanto su madre única representante legal la demanda en este asunto por lo que se presentaría un conflicto de intereses. Comuníquese su designación y notifíquesele el presente auto de conformidad con el inciso final del Art. 55 del Código General del Proceso.

8°. **RECONOCER** a la abogada **LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ** identificada con la C. C. N.º 1.067.941.234 y portadora de la T. P. N.º 329.209 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **MARIA ESTEBANA HOYOS RUDINO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00184 - 00, hoy 23 de Mayo de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4768d65012825ca064d5503778b5717bbef62866659f42d6fb2b159cb4e1ab**

Documento generado en 23/05/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Mayo Veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Disminución de Alimentos*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2007-00429-00*

En memorial que antecede, la demandada ISABELLA MERLANO ALVAREZ, otorga poder a la abogada CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO, identificada con la C.C No.41.623.501 y T.P. No.92.276 C.S.J., para que la represente dentro de este proceso.

Así mismo la mencionada profesional del derecho solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, debido a que su representada se encuentra incapacitada por virosis. Anexa incapacidad médica por dos (2) días, fecha inicial 23 de mayo 2023, fecha final 24 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho justificada la solicitud de aplazamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 C.G.P., se señalará nueva fecha para la realización de la audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería la doctora CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO, identificada con la C.C No.41.623.501 y T.P. No.92.276 C.S.J., como apoderada de la demandada señora ISABELLA MERLANO ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

2.-Aplazar la audiencia programada en este asunto, en consecuencia, fíjese como nueva fecha para la realización de la misma el día **29 de mayo de 2023, a las 11:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538f50e621fb36d2b6e16535c9c303b8d9e3bc6bd137b3e4bac4c349ed43245**

Documento generado en 23/05/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 23 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 23 001 31 10 003 2014 00 670 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante pone a consideración del juzgado una serie de contextos referente a las diligencias encaminadas a cumplimiento de lo acordado en acta de conciliación celebrada con la demandada, respecto a la firma de la escritura

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PONER en conocimiento de la demandada lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto a las diligencias realizadas por su poderdante, su disposición para la firma de la escritura pública y demás aspectos por él señalados.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c546465ee6f3691082e2cb73ca4faafdd8fb65e6e41dc01460e9164fbf993**

Documento generado en 23/05/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de mayo de 2023.

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 392 00 junto con el memorial presentado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial del demandante que sustituye el poder a él conferido en favor de la Dr. ISAAC DAVID LATORRE RUIZ por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

TENER como apoderado sustituto de la demandante al Dr. ISAAC DAVID LATORRE RUIZ identificado con la C.C. No. 50.938.804 y T.P. No.142.806 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c01a87c34ad09cb38ab532c79316301e37016069c217bd50555385356c844c**

Documento generado en 23/05/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 23 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Investigación e impugnación de paternidad de Paternidad radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2021 00 473 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante manifiesta que su poderdante y la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ y la menor NOHEMI LOPEZ MARTINEZ se hicieron presente en la fecha señalada por el juzgado para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, y el demandado señor ELKIN OMAR LOPEZ GALARCIO no se hizo presente.

En consecuencia de lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para la toma de muestras fijando para tal efecto el día 7 de junio del presente año las 9:00 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 7 de junio del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN a la menor NOHEMI LOPEZ MARTINEZ a y la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ y al presunto padre señor VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO. Cíteseles

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61490f704832d86a844fb30403b8e4ce05e9a7ec9b7cfbbec4abc2859392ba06**

Documento generado en 23/05/2023 04:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 23 de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No. 23 001 31 10 003 2022 00 061 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA a través de apoderado judicial, solicita se le reconozca como compañera permanente del causante. A la solicitud anexa copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación anexada el despacho accederá a lo solicitado, reconociendo a la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA como compañera permanente y socia patrimonial del causante

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º RECONOCER a la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA como compañera permanente y socia patrimonial del causante.

2º RECONOCER personería al Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA identificado con C.C. No. 1.067.922.502 y T.P. No.303.127 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA en -| los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79306c0f2ce2faa9da88e1ebd2e644b9c5e12a431727bc9d08c5bd399fd160f8**

Documento generado en 23/05/2023 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>